

161

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1922

Octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2016-00533-01

DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO RAMÍREZ ACERO

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – PERSONERÍA DE
BOGOTÁ.

Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” que mediante Sentencia calendada 29 de abril de 2019, confirmó la Sentencia proferida por este Juzgado el 30 de octubre de 2017, mediante la cual se negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 158 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1931

Octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00431-00

DEMANDANTE: MARÍA YOLANDA PUENTES FUENTES

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 109 y 110 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortégón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Así las cosas, y revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con el Dr. Cesar Augusto Hinestrosa Ortégón, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Por lo que, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

Ahora bien, respecto a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, cabe señalar que sí le fue reconocida personería en Auto de fecha 26 de julio de 2018, de conformidad con el poder que obra a folio 64 del expediente.

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Finalmente, y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 110), y del cual se desprende los poderes otorgados, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la Doctora **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

5426

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 158 DE **22 DE OCTUBRE DE 2019**.
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1930

Octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00159-00
DEMANDANTE: MARÍA CLEMENCIA SANDOVAL SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 83 y 84 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortégón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder "a ellos conferidos" por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Ahora bien, de la revisión del expediente, el Despacho advierte que, a los referidos doctores, en el presente asunto no les fue otorgado poder para actuar en defensa de los intereses de las referidas entidades. Así las cosas, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia y por tanto, de emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 158 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1931

Octubre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2016-00406-00

DEMANDANTE: LIGIA CLAUDIA FRANCO DE MANTILLA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 91 y 92 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortégón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Así las cosas, y revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con el Dr. César Augusto Hinestrosa Ortégón, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Por lo que, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

Ahora bien, respecto a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, cabe señalar que sí le fue reconocida personería en Auto de fecha 10 de mayo de 2018, de conformidad con el poder que obra a folios 67 del expediente.

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Finalmente, y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 92), y del cual se desprende los poderes otorgados, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la Doctora **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 158 DE **21 DE OCTUBRE DE 2019.**
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1927

Octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2016-00372-00
DEMANDANTE: MARTHA DEL SOCORRO POVEDA MUNAR.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 421 y 422 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortegón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Así las cosas, y revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con el Dr. César Augusto Hinestrosa Ortegón, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Por lo que, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comentario.

Ahora bien, respecto a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, cabe señalar que si bien, no se le ha reconocido personería adjetiva hasta este momento, resulta necesario reconocérsela, de conformidad con el poder que obra a folios 81 del expediente, por lo tanto, el Despacho **reconoce personería adjetiva a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y T.P., No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura**, quien sustituyó el poder conferido al abogado Stiven Abad Valencia Lozada, a quien se le reconoció personería para actuar, en nombre de la accionada, como consta en el folio 106 del expediente.

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Finalmente, y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 422), y del cual se desprende los poderes otorgados, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la Doctora **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 158 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1873

Octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-00313-00

DEMANDANTE: ROBERTO RENTERÍA RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 264 y 265 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortegón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, le fue reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. (Fls.142 a 177), y al Doctor César Augusto Hinestrosa Ortegón, en Audiencia de Conciliación de fecha 27 de octubre de 2016 (fls. 210 a 211), le fue reconocida personería adjetiva como apoderado de las entidades demandadas, conforme al poder visible en el folio 212 del expediente.

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: *«La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido»*. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 264), y del cual se desprende el poder otorgado, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la misma, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 138 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1928

Octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2017-00322-00

DEMANDANTE: CLAUDIA RAMÍREZ ÁVILA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 97 y 98 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortégón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Así las cosas, y revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con el Dr. César Augusto Hinestrosa Ortégón, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Por lo que, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

Ahora bien, respecto a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, cabe señalar que sí le fue reconocida personería en Auto de fecha 28 de mayo de 2018, de conformidad con el poder que obra a folios 41 del expediente.

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido**».* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Finalmente, y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 98), y del cual se desprende los poderes otorgados, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la Doctora **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 158 DE 22 DE OCTUBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

213

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1929

Octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2018-00047-00

DEMANDANTE: MARÍA DORA VARGAS DE VELÁSQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 209 y 210 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestrosa Ortegón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Así las cosas, y revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Por lo que, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comento.

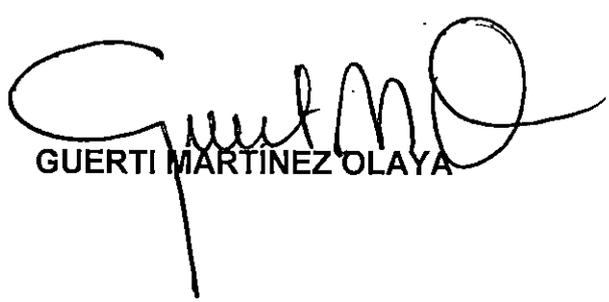
Ahora bien, respecto al Dr. Cesar Augusto Hinestrosa, cabe señalar que sí le fue reconocida personería en Auto de fecha 4 de octubre de 2018, de conformidad con el poder que obra a folios 157 del expediente.

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Finalmente, y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 98), y del cual se desprende los poderes otorgados, el Despacho **ACEPTA** la renuncia al Doctor **Cesar Augusto Hinestroza Ortegón**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 150 DE **22 DE OCTUBRE DE 2019**.
LA SECRETARIA 

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1942

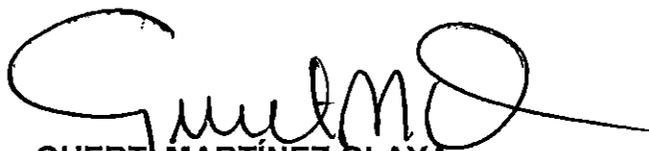
Octubre veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00521-00
EJECUTANTE: LUCY OMAIRA GARZÓN DE CASTAÑEDA
EJECUTADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, se evidencia, que la notificación del Oficio No. 2019-951, de fecha 05 de julio de 2019, fue realizada a una entidad diferente a la aquí ejecutada, motivo por el cual, se **ORDENA** que por Secretaria se **NOTIFIQUE** al Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, del Oficio No. 2019-951, de fecha 05 de julio de 2019, a fin de que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, contados a partir del día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva informar a este Despacho el número de la cuentas bancarias que puedan ser objeto de embargo y secuestro, así como el nombre de la entidad bancaria respectiva, indicando que las mismas no son de aquellas referidas en el artículo 594 del Código General del Proceso, esto es, relativas a bienes, rentas y recurso incorporados en el presupuesto general de la Nación, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 158 DE 22 DE OCTUBRE DE
2019.
LA SECRETARIA 